LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Improcedencia de la tutela cuando profesional del derecho actúa sin aportar poder

“(…) como a la togada no se le confirió mandato especial para representar en este escenario constitucional a la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE, o al menos no existe en el expediente tal prueba, su intervención en este trámite sumarial deviene inviable, puesto que tampoco actúa en calidad de agente oficiosa, pues indica que lo hace `…en nombre y representación de la señora SOLANGEL SANCHEZ DE AGUIRRE, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cedula 42.066.329, según poder otorgado…´. En consecuencia, se revocará la sentencia opugnada y en su lugar se declarará improcedente, por los motivos anteriormente expuestos.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-194 de 2012.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Nº 5 de Asuntos Penales Para Adolescentes

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 365 de 03-08-2016

Expediente 66001-31-18-002-2016-00149-01

**I. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal la impugnación formulada por quien dice obrar como apoderada judicial de la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE, frente a la sentencia proferida el 21 de junio último, por el Juzgado de Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La abogada LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES manifestando que lo hace según poder otorgado y en representación de la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE.

2. La tutela se tramitó para que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, mínimo vital, protección reforzada a personas discapacitadas, enfermos terminales, principio de progresividad y el derecho a la seguridad social, al negarle la pensión de invalidez a que dice tiene derecho.

3. Con el escrito de tutela se allegó copia de la Resolución GNR 130575 de 2 de mayo de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral e historia laboral, entre otros documentos, sin anexarse el poder conferido por la gestora constitucional para adelantar el presente trámite.

4. Incumbió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pereira. Fueron notificados el Presidente, la Vicepresidenta de Beneficios y Reconocimiento y el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES. (fls. 24-26 c. ppl.).

4. 1. Se pronunció la entidad demandada, por intermedio de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General. Solicita se declare improcedente el amparo implorado, por cuanto el asunto fue resuelto por ellos y no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto, si la actora no está de acuerdo con lo decidido debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar directamente vía acción de tutela. (fls. 28-34 ib).

**III. EL FALLO DE TUTELA**

Por sentencia del 21 de junio de 2016, el a quo resolvió declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto la accionante acude directamente a la tutela, sin agotar los otros medios de defensa judicial establecidos para resolver este tipo de controversias; no demostró que ese otro mecanismo no es eficaz ni idóneo, tampoco la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la portavoz judicial de la actora, expresando que lo que se pretende por parte de la demandante es que se tenga como fecha de estructuración el momento en que se realizó el dictamen o en qué fecha dejó de cotizar, teniendo en cuenta lo estipulado en las sentencias T-043 de 2014 y T-040 de 2015. Estos precedentes permiten entender que aun cuando en los dictámenes se fije como fecha de estructuración el momento del primer síntoma de la enfermedad, tratándose de patologías progresivas donde la persona pierde realmente su capacidad laboral en fechas posteriores, pudiendo inclusive seguir cotizando, el tiempo de consolidación de la invalidez se convierte en un hecho complejo. Por tales razones, dice, bajo una interpretación pro homine injusto resultaría desechar los aportes posteriores a la calenda donde acaeció el primer indicio del padecimiento físico, pues ello equivaldría a que el SGSS se beneficiaría sin justa causa. (fls. 45-51 ib.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que el amparo puede ejercerse por cualquiera persona directamente o por quien actúe en su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”.*

3. La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así:

*“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* [[1]](#footnote-1)

4. Revisado el expediente la Sala encontró que no obra poder para que la profesional del derecho actúe en representación de la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE, en contravía de lo por ella afirmado tanto en el escrito de tutela, como en la impugnación. En asunto similar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- nos enseña que:

*“(…) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.*

*“De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.*

*“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (…)”.* (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011, entre otras.

5. Conclúyase, que como a la togada no se le confirió mandato especial para representar en este escenario constitucional a la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE, o al menos no existe en el expediente tal prueba, su intervención en este trámite sumarial deviene inviable, puesto que tampoco actúa en calidad de agente oficiosa, pues indica que lo hace “…*en nombre y representación de la señora SOLANGEL SANCHEZ DE AGUIRRE, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cedula 42.066.329, según poder otorgado*…”. En consecuencia, se revocará la sentencia opugnada y en su lugar se declarará improcedente, por los motivos anteriormente expuestos.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Nº 5 de Asuntos Penales Para Adolescentes de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el fallo proferido el 21 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad. En su lugar, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la señora SOLÁNGEL SÁNCHEZ DE AGUIRRE, contra COLPENSIONES, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Sentencia T-194 de 2012; M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-1)